

22 de Diciembre de 2020

## NOTA INFORMATIVA

### BREVE ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DEL “BREXIT” EN EL ÁMBITO ADUANERO, IVA E IMPUESTOS ESPECIALES

Apreciados clientes

Les recordamos que, a partir del próximo **01/01/2021**, se hará efectivo el “**BREXIT**” y, por tanto, la salida del Reino Unido (UK) de la Unión Europea (UE).

Aún están abiertas las negociaciones entre las autoridades de ambas partes (UK y UE), para intentar llegar a un acuerdo comercial entre los dos territorios.

Si finalmente estas negociaciones llegasen a fracasar, los intercambios bilaterales pasarían a regirse por las reglas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), lo que comportaría elevados aranceles y una enorme burocracia para el citado tráfico comercial.

En cualquier caso, por lo que respecta a las incidencias más inmediatas, pasamos a recordarles las **consecuencias directas que comporta el “BREXIT”**:

#### 1) RÉGIMEN ADUANERO

- a. Los envíos y recepciones de mercaderías entre España y UK, dejarán de tener la consideración de “operaciones intracomunitarias”, y pasarán a ser considerados “exportaciones” e “importaciones” respectivamente.
- b. Los flujos de mercaderías pasarán a estar sujetos a las formalidades aduaneras – de la misma forma actualmente se aplican a las mercancías procedentes de países que no forman parte de la UE – tales como:
  - Presentación de una declaración aduanera de “exportación” o “importación”, según sea el caso.
  - Realización de controles aduaneros.
  - Pago de derechos arancelarios.
  - En su caso, la obtención de certificados sanitarios, fitosanitarios, de calidad u otros que legalmente se puedan requerir.

## 2) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

- a. Como se ha indicado, los envíos de mercancías al Reino Unido (UK) tendrán la consideración de “exportaciones” y, como tales, estarán exentas de IVA (art. 21 de la Ley del IVA). A efectos de acreditar y justificar la exención del impuesto, será imprescindible disponer de la “declaración aduanera de exportación” (DUA). En consecuencia, estas operaciones pasarían a no declararse en el modelo 349, de Operaciones Intracomunitarias, ni en la estadística de intercambios de bienes “INTRASTAT”.
- b. Como se ha indicado, las recepciones de mercancías del Reino Unido (UK) tendrán la consideración de “importaciones” y, por tanto, estarán sujetas a IVA, habiéndose de liquidar el impuesto en la declaración aduanera correspondiente, e ingresarlo en los plazos correspondientes (a excepción que se opte por el “régimen de diferimiento del IVA”, en cuyo caso el ingreso del impuesto se hará a través de la declaración del IVA –modelo 303– correspondiente al período en el cual se reciba el documento en que conste la liquidación practicada por la Administración, consiguiendo, por tanto, un efecto financiero “neutro”).

## 3) IMPUESTOS ESPECIALES

- a. Así mismo, en este apartado, también comporta que el envío o recepción de productos objeto de impuestos especiales pasen a tener la consideración de “exportaciones” e “importaciones” respectivamente. Por tanto, además de aplicársele el régimen aduanero descrito en el punto 1) anterior, también le serán de aplicación todas las consecuencias y formalidades previstas para los flujos de mercaderías extracomunitarias.

La Agencia Tributaria (AEAT) ha habilitado el siguiente enlace, con toda la información relativa a la incidencia del “BREXIT”, sobre el flujo y tránsito de mercaderías entre España y el Reino Unido, incluyendo también los apartados correspondientes a las posibles consecuencias en Impuesto sobre Sociedades (IS), Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) e Impuesto sobre No Residentes (IRNR).

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La Agencia Tributaria/Campanas/BREXIT/BREXIT.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/BREXIT/BREXIT.shtml)

Quedamos a su disposición ante cualquier duda o aclaración que, sobre este tema, se les pueda plantear.